

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 2018

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-2018

Título: QUE ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 51 DE 2009, QUE DICTA NORMAS PARA LA CONSERVACION, LA PROTECCION Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28469-B

Publicada el: 21-02-2018

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE INFORMATICA

Palabras Claves: Tecnología, Comunicaciones, Teléfonos celulares, Servicio telefónico, Servicios públicos, Seguridad pública, Secreto, Información confidencial,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.183

Rollo: 637

Posición: 4589

LEY 13
De 20 de febrero de 2018

Que adiciona artículos a la Ley 51 de 2009, que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y adopta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:



Artículo 1. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 51 de 2009, así:

Artículo 4-A. Las empresas concesionarias del servicio de telefonía prepagada y sus respectivos distribuidores y comercializadores quedan autorizados para recabar y conservar toda la información de los titulares de las líneas de telefonía prepago utilizando los medios tecnológicos disponibles y viables.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 4-B a la Ley 51 de 2009, así:

Artículo 4-B. Para la distribución y venta del servicio de líneas telefónicas prepagadas, las empresas concesionarias, los distribuidores y los comercializadores autorizados deberán contar con los medios necesarios para recabar y conservar la información de identificación del cliente.

En el caso de los distribuidores y comercializadores autorizados, deberán remitir esta información a las empresas concesionarias correspondientes, una vez realizada la venta.

Artículo 3. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos queda facultada para verificar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de la Ley 51 de 2009, respecto a la recolección y conservación de los datos de identidad de los usuarios de la telefonía prepago, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido en la Ley 31 de 1996.

Artículo 4. Toda persona que cuente con una línea telefónica prepago está en la obligación de registrar sus datos personales a través de los mecanismos que faciliten las empresas concesionarias para tal fin.

Las empresas concesionarias que brinden el servicio de telefonía prepagada tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para registrar debidamente a sus clientes activos.

Artículo 5. Los operadores no serán responsables de la veracidad de la información que sus usuarios les proporcionen o que reposen en las bases de datos, pero deberán garantizar su confidencialidad, excepto cuando la autoridad competente la solicite.





Artículo 6. El Tribunal Electoral y el Servicio Nacional de Migración estarán obligados a brindar acceso gratuito a sus bases de datos para permitirles a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a sus distribuidores y comercializadores la verificación de la identidad de los ciudadanos nacionales y extranjeros que adquieran una línea telefónica prepago.

Artículo 7. Las empresas concesionarias, así como los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía prepago que hayan adquirido el servicio antes de la vigencia de esta Ley, deberán presentar para la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las directrices que deberán seguir para registrar los datos de que trata el artículo 2 de la Ley 51 de 2009.

Artículo 8. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, junto con las concesionarias de la telefonía, deberá realizar una campaña dirigida a los clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, para informarles de la obligación que tienen de registrar y actualizar sus datos de identificación personal, de conformidad con lo establecido en la Ley 51 de 2009.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, reglamentará en el término de tres meses, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el proceso de recolección de información.

Artículo 10. La presente Ley adiciona los artículos 4-A y 4-B a la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 512 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.



**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE FEBRERO DE 2018.**



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

